



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 365

Fecha: 11/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00823	Ejecutivo Singular	ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GOMEZ vs HAROLD - ORDOÑEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	10/11/2020
5200141 89001 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs SARA STHEPHANIA FAJARDO GONZALEZ	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020
5200141 89001 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs SARA STHEPHANIA FAJARDO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00358	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ELIZABETH MARIBEL - DIAZ DIAZ	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020
5200141 89001 2020 00358	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ELIZABETH MARIBEL - DIAZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00359	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020
5200141 89001 2020 00359	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MAURICIO DANILO SALAZAR ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00360	Ejecutivo Singular	SANDRA YANNETH DIAZ MORILLO vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00360	Ejecutivo Singular	SANDRA YANNETH DIAZ MORILLO vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020
5200141 89001 2020 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs IVAN DARIO MONCAYO CABRERA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	10/11/2020
5200141 89001 2020 00362	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO ZARAMA GUTIERREZ vs ERIKA LORENA - CADENA ARTEAGA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	10/11/2020
5200141 89001 2020 00363	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs FRANCISCO JAVIER - DIAZ MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00363	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs FRANCISCO JAVIER - DIAZ MONTENEGRO	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto decreta medida cautelar	10/11/2020
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto libra mandamiento pago	10/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - 09 de noviembre de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos por parte de la Gobernación de Nariño que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00823
Demandante: Andrés Francisco España Gómez
Demandado: Harold Ordoñez Agreda

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Gobernación de Nariño, mediante correo electrónico remitido el día 24 de septiembre de 2020, solicita la devolución de títulos judiciales consignados erróneamente en el presente asunto, sustenta su petición en los siguientes términos:

Manifiesta que, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho sobre los ingresos del demandado, la administración departamental constituyó sendos títulos judiciales en favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto. Sin embargo, por el cambio que realizó la Administración de terminación del encargo fiduciario con el Banco BBVA, se implementaron cambios en los procesos de pagos, los cual llevaron a incurrir en errores involuntarios en algunos pagos que fueron identificados con la conciliación de cuentas bancarias; dentro de esos errores se pudo determinar que hubo duplicidad en el proceso de títulos judiciales, toda vez que la emisión de dichos títulos se realizó de forma individual y masiva, situación que se presentó al momento de la emisión del título judicial dentro de este proceso, así: el 3 de mayo de 2019, se constituyó título Judicial masivo en favor del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto por valor de \$ 2.983.752, y un segundo Título individual el 4 de julio de 2019, por valor de \$ 2.254.777.

En atención este requerimiento, este despacho da contestación mediante correo de 08 de octubre de 2020, informando que en el presente asunto se profirió auto de 26 de agosto de 2020, donde se termina el proceso, se ordenó el pago de títulos judiciales al demandante y el reintegro del excedente al demandado y que dicho auto quedó ejecutoriado el 01 de septiembre de 2020, sin que se propusieran recursos o solicitud alguna, por lo tanto, se procedió a realizar el respectivo trámite en la página del Banco Agrario para el pago de los títulos a su correspondiente beneficiario. Así las cosas, de conformidad con el certificado arrojado por la plataforma del Banco Agrario, el demandante, el día 17 de septiembre de 2020, cobró los títulos a su favor.

Se le señalo igualmente que, la constitución de los títulos que ahora se solicita su devolución fue de julio de 2019, es decir, que habían transcurrido más de un año desde su consignación en la cuenta del Juzgado, y que dentro de ese tiempo ni del término de ejecutoria del auto que ordena el pago de títulos, se realizó solicitud alguna de

reintegro y que solo aparece hasta el 24 de septiembre, luego de ya haberse cancelado los títulos cuando se solicita su reintegro. Por lo tanto, se le manifestó que de ninguna forma esta judicatura es responsable de cualquier situación respecto del pago de títulos, ya que obramos en cumplimiento de todos los preceptos legales en especial el Código General del Proceso.

Se le puso en conocimiento en esa misiva que, respecto de los títulos cancelados a la parte demandante, ese pago fue legalmente decretado y por ello su reintegro resulta imposible, sin embargo, se le informo que dentro de esa misma providencia se ordenó el reintegro del valor excedente al demandado Harold Ordoñez Agreda, por un valor total de \$3.368.437,31, dicho valor hasta la fecha no ha sido reclamado por el demandante, y en vista de la actual solicitud se encuentra suspendido su pago.

Se le comunico a la administración que, para reclamar el valor referenciado, deberá formular la correspondiente solicitud indicando detalladamente los motivos por los cuales procedería el reintegro de los valores, acompañada de los documentos que sustenten esa solicitud, luego de ello el despacho resolverá sobre su reintegro.

A lo anterior, la administración departamental mediante correo de 27 de octubre de 2020, solicita la devolución del excedente constituido a favor del señor Harold Ordoñez Agreda en calidad de parte demandada por valor de \$3.368.377,31, e igualmente solicita información referente a la dirección para notificación, números de contactos del señor Andrés Francisco España Gómez Identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.189.715 que en calidad de parte demandante reposen en el expediente dentro del proceso Ejecutivo Singular No 520014189001-2018-00823, para notificar del proceso de cobro coactivo que la Administración Departamental pretende adelantar en su contra para solicitar la devolución de los títulos judiciales duplicados en el proceso que se adelantó en este despacho. Para tal efecto aporta copia de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso y relación de pagos de embargos judiciales a contratistas del Departamento, periodo enero-marzo de 2019.

Evidenciando precedente tal solicitud, se autoriza la entrega de los títulos relacionados a favor de la Gobernación de Nariño, por valor de \$3.368.437,31, de igual forma se informará por secretaria los datos de contacto que reposan en el expediente frente al señor Andrés Francisco España Gómez quien fungió como demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

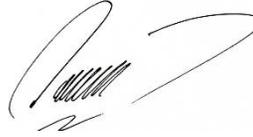
PRIMERO. ENTREGAR a la Gobernación de Nariño identificada con NIT 800103923-8 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000615327	04/07/2019	\$ 2.254.777,00
448010000653255	11/09/2020	\$ 1.113.660,31

Para un valor total a la fecha de \$3.368.437,31, dineros que deberán ser consignados a la cuenta CORRIENTE del banco de Occidente N° 039- 97248-4, Denominada DEPARTAMENTO DE NARIÑO- LIBRE DESTINACION.

SEGUNDO. Por solicitud expresa y para los fines pertinentes, por secretaria informar los datos de contacto del señor Andrés Francisco España Gómez Identificado con cedula de ciudadanía No 1.004.189.715 que reposen en el expediente dentro del proceso ejecutivo singular No 520014189001-2018-00823

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00357

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Sara Sthephania Fajardo Gonzalez

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Pichincha S.A. y en contra de Sara Sthephania Fajardo González para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.882.354,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ximena Bravo Ibarra portadora de la T.P. No. 143.438 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00358

Demandante: Sumoto S.A.

Demandadas: Luz María Díaz de Díaz y Elizabeth Maribel Díaz Díaz

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Luz María Díaz de Díaz y Elizabeth Maribel Díaz Díaz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.957.930,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes portador de la T.P. No. 275.680 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00359

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Mauricio Danilo Salazar Andrade

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sumoto S.A. y en contra de Mauricio Danilo Salazar Andrade para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$359.212,00 correspondiente a la cuota No. 5, más los intereses de mora causados desde el 26 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 6, más los intereses de mora causados desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 7, más los intereses de mora causados desde el 26 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- d) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 8, más los intereses de mora causados desde el 26 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 9, más los intereses de mora causados desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 10, más los intereses de mora causados desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 11, más los intereses de mora causados desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) \$430.908,00 correspondiente a la cuota No. 12, más los intereses de mora causados desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Edwin Steeven Dorado Fuentes portador de la T.P. No. 275.680 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00360
Demandante: Sandra Yanneth Díaz Morillo
Demandado: David Enrique Chamorro Delgado

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Yanneth Díaz Morillo y en contra de David Enrique Chamorro Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de julio de 2011 hasta el 18 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 12 de mayo de 2010 hasta el 11 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

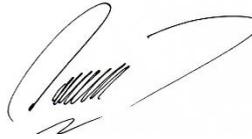
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Diego Iván Vanegas Ramírez portador de la T.P. No. 300.922 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00361

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Iván Darío Moncayo Cabrera

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1024 de 6 de abril de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Iván Darío Moncayo Cabrera, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1024 de 6 de abril de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Iván Darío Moncayo Cabrera, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma \$21.878.782,08, por concepto de capital del pagaré, más los intereses más intereses de plazo los cuales equivalen a la suma de \$1,344,835.35 causados desde el 28/02/2020 y la fecha de presentación de esta demanda, a una tasa equivalente el 13.15%; más los intereses moratorios causados

a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Iván Darío Moncayo Cabrera, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1024 de 6 de abril de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-268028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00363

Demandante: Gloria Amparo Zarama Gutiérrez

Demandada: Erika Lorena Cadena Arteaga

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que no se aportó títulos ejecutivos (títulos valores – letras de cambio) que contengan una obligación clara,

expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Gloria Amparo Zarama Gutiérrez y en contra de Erika Lorena Cadena Arteaga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00363

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandados: Francisco Javier Díaz, Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Dora Iliá Guerrero Luna y en contra de Francisco Javier Díaz, Magda Constanza Achicanoy y Judhy Paola Achicanoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

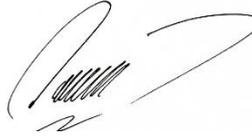
SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la abogada Dora Iliá Guerrero Luna identificada con C.C. No. 59.834.324 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de noviembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00364

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Serviautos R&N SAS en Liquidación

Pasto (N.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Serviautos R&N SAS en Liquidación para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré No. 357316548: \$24.150.226.00 por concepto de capital en mora, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- b) Pagaré No. 9007152777: \$1.901.477.00 por concepto de capital en mora, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander portadora de la T.P. No. 95.959 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de noviembre de 2020 _____ Secretario
--